



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Septiembre de 2022

Vistos los autos: "PABSA S.R.L. c/ Córdoba, Provincia de s/
acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 83/109 vta. se presenta PABSA S.R.L. y promueve acción declarativa de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de que cese el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción (fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores -código CUACM 343000-), plasmada en la intimación que le cursó mediante el formulario de notificación F-904 "Alícuota mal aplicada", del 16 de febrero de 2017.

Sostiene que la accionada pretende cobrarle una alícuota diferencial mayor en el impuesto sobre los ingresos brutos por el período fiscal 12/2016, por el hecho de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia, lo que a su entender resulta discriminatorio al imponerle condiciones más gravosas en relación con los contribuyentes que sí lo tienen radicado en ese Estado local.

Solicita, en concreto, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 5° de la ley 9505; 22, inciso 2°, de la ley 10.324; como así también de los artículos 1° del decreto local 1037/2009; 146, 147 y 148 del decreto

provincial 1205/2015 y 456 de la resolución normativa 1/2015 de la Provincia de Córdoba, en los que la demandada sustenta su pretensión fiscal, por considerarlos contrarios a lo dispuesto en los artículos 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31 y 75, incisos 1, 10, 13; y 126 de la Constitución Nacional.

Explica que es una empresa que, en relación con la ya descripta actividad que realiza, tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral. Añade que posee dos plantas industriales, una en la Provincia de Buenos Aires y otra en la Provincia de Córdoba.

Alega que la demandada le reclama el pago de la suma de \$ 2.352.545,17, correspondiente al período fiscal 12/2016, la cual surge de aplicar una alícuota mayor en el gravamen (4,75% en vez del 0,5%), sobre la base de que uno de sus establecimientos industriales no se encuentra en su jurisdicción territorial, sino en la localidad de Pacheco, Provincia de Buenos Aires.

En ese contexto, concluye que la pretensión provincial constituye una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio (artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional), y una restricción a la libre circulación de mercaderías, en tanto instauran una "aduana interior" que vulnera lo prescripto por los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 75, incisos 1 y 10, entre otros, de la Carta Magna.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Considera, además, que se violan las garantías de igualdad y de razonabilidad (artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional).

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 112 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 116/117, el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 148/173 vta. la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, reproduce los artículos 22 de la ley impositiva provincial 10.324 y 215, inciso 23, del Código Tributario (t.o. por el decreto local 400/2015).

Destaca –entre otras consideraciones– que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política enmarcada en la potestad de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental. Añade que la provincia grava con alícuotas diferenciales el desarrollo de actividades distintas dentro de su ámbito jurisdiccional.

IV) A fs. 205 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza".

Considerando:

1°) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 10.324, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque evitar los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

En ese sentido, en el presente caso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica tributaria, por lo que la controversia es actual y concreta (conf. Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

En consecuencia, es dable concluir que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 322 del código del ordenamiento procesal para la procedencia formal de la acción declarativa promovida.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, en efecto, de acuerdo a la doctrina que surge de los precedentes citados en el considerando anterior, la

aplicación en el caso de las leyes provinciales 9505 y 10.324, al gravar a la actora la actividad ya referida con la alícuota del 4,75%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias, por cuanto queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, se lesiona el principio de igualdad, y se altera la corriente natural del comercio, instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12, 16, 75, inciso 13, y 126 de la Constitución Nacional), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por PABSA S.R.L. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 5° de la ley 9505, del artículo 22, inciso 2°, de la ley local 10.324 y del artículo 456 de la resolución normativa 1/2015, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en el formulario de notificación F-904 "Alícuota mal aplicada", emitido el 16 de febrero de 2017. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre del actor: **PABSA S.R.L.**, representada por el **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Nombre del demandado: **Provincia de Córdoba**, representada por los **Dres. Pablo J. María Reyna y Leticia V. Aguirre**, con el patrocinio de las **Dras. Julia Enríquez y María Florencia Malvasio**.